



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Evelyn Tatiana Lozano Sarmiento

Demandado: Alex Arnoldo Rojas Reyes

Radicación: 2021-00171

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 29 de diciembre del año 2021, corriéndose el traslado en silencio, sin presentar excepción, contestación o pago alguno que obre en el proceso virtual; siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### **LA DEMANDA**

La señora EVELYN TATIANA LOZANO SARMIENTO, en causa propia y en representación de su menor, ALAN JOSUE ROJAS LOZANO, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor ALEX ARNOLDO ROJAS REYES, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 20 de enero de 2020, ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su hijo.

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado ROJAS REYES, sufragar por alimentos en un valor de \$ 300.000,00 mensuales, los cinco primeros días, con sus respectivos incrementos.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por los meses de junio de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del niño **ALAN JOSUE ROJAS LOZANO**, así: "...adeudando a la fecha la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.928.980)**

El demandado **ROJAS REYES**, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 el 29 de diciembre de 2021, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...*"

Para el caso en estudio el demandado **ALEX ARNOLDO ROJAS REYES**, se le señaló alimentos para su hijo dentro de la conciliación de fecha 20 de enero de 2020 ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

## **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la conciliación del 20 de enero de 2020 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

## **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del niño, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 20 de enero 2020 ante la Comisaria 3ª familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.928.980)**, a cargo del demandado **ALEX ARNOLDO ROJAS REYES** y a favor de su hijo **ALAN JOSUE ROJAS LOZANO**.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 117.869,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **EVELYN TATIANA LOZANO SARMIENTO**, quien representa a su hijo **ALAN JOSUE ROJAS LOZANO** y en contra de su progenitor **ALEX ARNOLDO ROJAS REYES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma de \$ 117.869,00, equivalente al 3% del valor adeudado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

**CUARTO:** ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que se vienen recibiendo del descuento para ser cancelados a la señora EVELYN TATIANA LOZANO SARMIENTO. Oficiese

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c3c4833543ee17a4d2ea6236d792dd2af046d4b534971b0dfd34e19e2c4a7**

Documento generado en 24/01/2022 04:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>